

«La conciencia hace que nos descubramos, que nos denunciemos o nos acusemos a nosotros mismos, y a falta de testigos, declara contra nosotros».

—Michel de Montaigne

En este número:

- 338** Editorial: La ilicitud sustancial
- 339** La ilicitud sustancial frente a la sentencia C-818 de 2005
- 342** La PGN en camino hacia la calidad / Los signos de identificación en el cambio organizacional
- 343** Lejos de mi tierra / Pequeñas grandes diferencias / Cruciprocurando 43
- 344** De nuestra editorial

La ilicitud sustancial frente a la sentencia C-818 de 2005

Procurando

Boletín informativo de la
Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

Director general

Edgardo José Maya Villazón
Procurador General de la Nación

Coordinación y edición

Oficina de Prensa

Diseño y diagramación

César Puertas Céspedes
Instituto de Estudios del Ministerio
Público (IEMP)

Envíe sus comentarios y aportes
a larteaga@procuraduria.gov.co
o a la Oficina de Prensa
Carrera 5 N° 15 80, piso 27
PBX: 3360011 ext. 12715 / 12713
Fax: 283 0262

Escribanos

Los aportes de los servidores para
Procurando no deben superar las 300
palabras y los comentarios y corres-
pondencia 150. Los contenidos son res-
ponsabilidad exclusiva de sus autores.

EDITORIAL

La ilicitud sustancial

Una definición de algunos parámetros pedagógicos para la aplicación e interpretación de la sentencia C-818 de agosto 9 de 2005.



*Edgardo José Maya Villazón,
Procurador General de la Nación.*

Corresponde al Procurador General de la Nación, en virtud de lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-1093 de noviembre 4 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) como jefe del Ministerio Público, «impartir directrices generales de interpretación de las normas disciplinarias para que estas sean leídas y aplicadas en un mismo sentido por los distintos procuradores delegados», toda vez que, por otro lado, «tiene una mayor capacidad de orientación y definición de las prioridades y objetivos del quehacer institucional de la entidad que encabeza». Esa facultad se extiende, por supuesto, a la impartición de directrices en el ámbito de la jurisprudencia de las altas cortes en el campo disciplinario.

Haciendo eco de esa facultad-deber, preciso es aquí sentar algunos parámetros pedagógicos para la aplicación e interpretación de la sentencia C-818 de agosto 9 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En ella básicamente se expresó que para la aplicación del artículo 48-31 de la Ley 734, el operador disciplinario, entre otras cosas, debe especificar si la conducta atribuida se «ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador». La sentencia apunta a

que esa falta allí consagrada no necesariamente debe considerarse como gravísima, sino que el juez disciplinario debe hacer una ponderación para determinar si la conducta produjo cierta «cantidad o no, de daño al bien jurídico protegido». Cabe advertir que tal interpretación, por una parte rompe el principio de legalidad que fija de forma expresa que las faltas del artículo 48 del Código Disciplinario Único, son gravísimas, pues posibilitaría calificar esas faltas como graves o leves conforme al «detrimento material producido con el comportamiento».

Por otra parte, esa decisión se opone a la naturaleza autónoma del derecho disciplinario que encontró en la ilicitud sustancial su principal fundamento, previo establecimiento del criterio de imputación: relación de especial sujeción. Desde antaño el derecho disciplinario ha encontrado en el concepto ilicitud sustancial las bases para sostener su naturaleza autónoma, e independencia del derecho penal y los demás derechos sancionatorios. Volver a fundamentar la atribución de responsabilidad disciplinaria en el concepto de vulneración o quebrantamiento de bienes jurídicos es llevar el derecho disciplinario a criterios penales que le son extraños y que se oponen a su autonomía. Con ello se estaría penalizando en grado sumo a esta disciplina, produciendo en consecuencia una confusión que podría dar lugar a predicar que una sanción penal podría excluir la disciplinaria por violación del principio de prohibición de la doble incriminación, pues las dos perseguirían la misma finalidad.

No se puede pasar por alto que la finalidad del derecho disciplinario es encauzar la conducta de los servidores públicos para el cabal fun-

cionamiento del Estado. De esa manera la sanción disciplinaria se impondrá como un mecanismo preventivo y corrector, garantizando con ello una prestación eficiente del servicio. Ello es así por cuanto el fundamento constitucional del derecho disciplinario está en las relaciones de sujeción especial, es decir, el servidor público tiene unos especiales deberes para con el Estado, que devienen del ejercicio de la función pública, ellos implican que lo relevante sea la conducta valorada en interferencia con la función oficial.

El derecho disciplinario no impone el deber por el deber, tampoco reprocha la afectación material o la puesta en peligro de un bien jurídico, sino que sanciona aquellas conductas que examinadas en el contexto de su realización, impliquen la afectación sustancial de los deberes.

La ilicitud sustancial como principio básico traducido en categoría, comporta en el Estado Social y Democrático de Derecho, para asegurar los fines de la función pública y de esta manera realizar la misión de esta forma de Estado, que la conducta sometida al juicio valorativo de este derecho sancionatorio implique no sólo la vulneración formal de la norma que contiene el deber, sino y sobre todo, la razón de ser de ese deber. La conducta que es objeto de reproche disciplinario es aquella que atenta contra la funcionalidad deontológica del deber. De ahí que la imputación disciplinaria desvalore la infracción de los deberes funcionales que le competen al servidor público. Más no entran en su campo la afectación material de derechos o de bienes jurídicos, cuyo campo es de competencia restrictiva del derecho penal. ●

Edgardo José Maya Villazón

La ilicitud sustancial frente a la sentencia C-818 de 2005

Por Carlos Arturo Gómez Pavajeau

La Corte Constitucional ha precisado, con fundamento en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, que el concepto de ilicitud sustancial difiere del concepto de antijuridicidad material, puesto que el primero caracteriza al Derecho Disciplinario y el segundo al Derecho Penal.

Son relevantes, para tal concepción jurisprudencial, las sentencias C-155, C-181, C-373, C-391 y C-948 de 2002, C-094 y C-252 de 2003, pero muy especialmente la última, habida cuenta que la Corte Constitucional señala que el fundamento constitucional de la imputación disciplinaria se encuentra anclado en la infracción al deber funcional.

A partir de tales antecedentes, en la valoración de otras instituciones disciplinarias, la jurisprudencia ha venido diciendo que el concepto de ilicitud sustancial comporta el «que se deben respetar los fundamentos constitucionales de la imputación disciplinaria», que descansan en «el quebrantamiento del deber especial de sujeción que vincula al sujeto disciplinable con el Estado», en fin, pues, las faltas disciplinarias «remiten a infracciones de deberes funcionales y no a lesiones de derechos»; por tanto, «mientras la imputación penal parte de la vulneración de bienes jurídicos relacionados con derechos de terceros, la imputación disciplinaria desvalora la vulneración de los deberes funcionales a cargo del servidor público», tal como se señaló en sentencia C-014 de 2004 (Fundamentos jurídicos 2°, 5°, 7° y 8°).

Significa, por tanto, que a través de la aceptación de que el fundamento constitucional de la imputación disciplinaria descansa en el concepto de ilicitud sustancial, se ha producido la constitucionalización del derecho disciplinario.

En reciente jurisprudencia se ha dicho, rompiendo la ya larga tradición antes reseñada, que el juez disciplinario le corresponde en el momento de evaluar la falta disciplinaria determinar si «se ajusta al principio de antijuridicidad material o lesividad reconocido por el legislador»¹¹¹, doctrina que podría echar por la borda la paciente elaboración que sobre la ilicitud disciplinaria ha sido llevada a cabo de manera independiente y autónoma del derecho penal, empero, las siguientes razones contundentemente enseñan que tal afirmación fue un *lapsus calami* de nuestra Corte Constitucional:

a) Por cuanto, tratándose del juzgamiento constitucional de un tipo disciplinario específico y concreto, es obvio que no puede extender indebidamente su pronunciamiento a un tema que afecta todo el ámbito de la estructura de la responsabilidad en las faltas disciplinarias;

b) Al no tratarse de una afirmación vinculada con el artículo 5° de la ley 734 de 2002, como tampoco con el objeto y motivos de la demanda de inconstitucionalidad, dicha afirmación constituye un mera *obiter dicta* y no una manifestación jurídica con carácter vinculante, habida cuenta que no puede ser considerada una *ratio decidendi* de conformidad con las sentencias SU-640 de 1998, SU-047 de 1999 y C-836 de 2001;

c) Cita una exposición de motivos que no se corresponde en lo absoluto con lo finalmente aprobado por el Congreso de la República para el mencionado artículo 5°, lo cual salta a la vista con una simple comparación, pues si bien lo que allí afirma la Corte Constitucional fue parte de la exposición de motivos del Proyecto de Ley presentado por el doctor Jaime Bernal Cuéllar, para entonces Procurador General de la Nación, no es un reflejo fiel de lo esencialmente afirmado.

En efecto muy claramente se dijo que el llamado «principio de lesividad» que proponía en su artículo 5° resulta «claramente diferenciado del principio de lesividad o antijuridicidad material que se desarrolla en la legislación penal vigente», coherente con la manifestación que animó el Proyecto, consistente en que si bien derecho penal y derecho disciplinario son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, el segundo «es un sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios, como la preservación de la organización y buen funcionamiento de las entidades, ramas y órganos del Estado y del correcto comportamiento de los individuos encargados de la prestación de la función pública», habida cuenta que el derecho disciplinario «se aplica en el marco de relaciones de subordinación entre el funcionario y el Estado, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administrativa»²¹²; todo lo cual fue oficialmente reconocido en la correspondiente publicación oficial del Congreso de la República³¹³. (Continúa en la página siguiente)

El texto presentado, en consecuencia, era del siguiente tenor: «Artículo 5°. *Lesividad*. La falta del

La sentencia C-818 de agosto 9 de 2005 es contraria a toda la jurisprudencia anterior de la Corte Constitucional en el ámbito del derecho sancionador, pues en ella la imputación disciplinaria se fundamenta en el principio de lesividad, cuando tradicionalmente lo ha sido en la infracción al deber funcional.

¹¹¹ Sentencia C-818 de agosto 9 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

²¹² Proyecto Código Disciplinario Único. Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 1999, pp. 24 y 44.

³¹³ Gaceta del Congreso Año IX - N°. 291, julio 27 de 2000, p. 22.

La sentencia C-818 de 2005, no es vinculante en este tema, por cuanto no está referida expresa ni directamente al artículo 5° de la ley 734 de 2002.



Un ejemplo claro de daño material ocurre cuando alguien rompe un plato.

- ⁴⁴ Gaceta del Congreso Año IX - N° 291, julio 27 de 2000, p. 1.
- ⁵⁵ Gaceta del Congreso Año IX - N° 315, agosto 10 de 2000, pp. 1 y 9. Tal redacción se mantuvo hasta el final del Debate en el Senado, recibiendo aprobación según puede verse en Gaceta del Congreso Año IX - N° 510, diciembre 21 de 2000, p. 1.
- ⁶⁶ Gaceta del Congreso Año IX - N° 474, noviembre 27 de 2000, p. 1.
- ⁷⁷ Gaceta del Congreso Año X - N° 263, junio 4 de 2001, p. 3.
- ⁸⁸ Gaceta del Congreso Año X - N° 575, noviembre 13 de 2001, p. 4.
- ⁹⁹ Gaceta del Congreso Año X - N° 626, diciembre 6 de 2001, p. 7.

servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro la función pública»⁴⁴.

En el curso de los debates en el Senado, concretamente en la ponencia para Primer Debate, se destacó que el principio de lesividad en materia disciplinaria está «referido a la nocividad de la conducta en relación con la función pública, pero con la necesaria introducción en este campo de los elementos propios de dicha función, cuales son el decoro, su eficiencia y eficacia», cuestión que llevó a que el texto del artículo se modificara por el siguiente: «Artículo 5°. *Lesividad*. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas sólo dará lugar a responsabilidad disciplinaria cuando afecte o ponga en peligro el decoro, eficiencia y eficacia de la función pública»⁵⁵.

Como puede verse, aquí se da cuenta de un recorrido atormentado del propuesto principio de lesividad, el cual, por partir de criterios poco diferenciables de los institutos penales del bien jurídico y antijuridicidad material, muy a pesar de dejarse constancia que no tenían equivalencia, poco a poco se iban mezclando más y más, hasta el punto que posteriormente en la ponencia para Segundo Debate en el Senado llegaron a tener identidad, muy a pesar de la intención de separar derecho penal de derecho disciplinario: «El principio de lesividad merece comentario separado porque va a implicar que al servidor público no se le sanciona objetivamente por infringir el deber o violar la prohibición sino que en cada

caso debe existir un juicio de valor para determinar si los bienes jurídicos disciplinarios del decoro, eficiencia y eficacia de la Administración Pública, se lesionaron o fueron puestos en peligro mediante conductas de acción o de omisión que por no estar justificadas, en términos de la misma ley, deben sancionarse»⁶⁶.

Por el contrario, en la exposición de motivos de la ponencia para Primer Debate en la Cámara Representantes se anunció una nueva y diferente redacción del artículo 5°, cuyo texto y sentido buscó «materializar la diferencia entre ilícito penal y el ilícito disciplinario en aras de darle autonomía e independencia al derecho disciplinario, lo cual es un propósito de la reforma, aspecto éste no logrado con la imprecisa redacción que hasta el momento se le había dado a tal fenómeno jurídico». El texto propuesto señaló: «*Ilícitud sustancial*. La falta del servidor público o del particular que ejerza funciones públicas será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»⁷⁷.

En el curso del debate se propuso una modificación insustancial, consistente en suprimir del texto anterior la referencia a los sujetos disciplinados: «*Ilícitud sustancial*. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»⁸⁸.

En la ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes se reiteró que la nueva redacción del texto sobre la ilicitud sustancial «busca una mayor precisión», tal como antes se había afirmado⁹⁹.

Finalmente, el instituto de la ilicitud sustancial quedó aprobado tal cual como lo concibió la Cámara de Representantes, sin que, para nada, fuera tocado en el texto de conciliaciones, puesto que el Senado estuvo plenamente de acuerdo con la nueva redacción^{10[10]}.

d) Por cuanto tal afirmación, al cambiar la jurisprudencia, debió explicar razonada y claramente por qué se producía una variación radical de lo que ya se había dicho con fuerza de cosa juzgada en las innumerables decisiones antes mencionadas, lo cual se omitió olímpicamente, por lo que dicha afirmación contradice los requisitos mínimos exigidos para considerarla válida de conformidad con la misma jurisprudencia de la Corte, encontrándose por tanto viciada de nulidad y obviamente sin efectos vinculantes tal como lo tiene dicho la misma Corte Constitucional en sentencias C-400 de 1998, SU-047 de 1999, C-836 de 2001 y C-795 de 2004, donde invariablemente se ha enseñado que «para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la

interpretación actual es un poco mejor que la anterior», sino que «es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho».

e) Todo lo anterior resulta obvio si sólo pocos meses atrás había afirmado, con absoluta contundencia, que «los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores públicos», por ello entonces, «en la definición de la falta disciplinaria, entran en juego, elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales orientados a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas»^{11[11]}. ●

^{10[10]} Gaceta del Congreso Año XI - N.º 574, abril 3 de 2002, p. 17.

^{11[11]} Corte Constitucional sentencia C-148 de febrero 22 de 2005; M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

Un ejemplo claro de infracción al deber ocurre cuando un servidor incumple su horario laboral.



POLÍTICAS ÉTICAS

Con la comunidad

Generar resultados positivos de la gestión, con el objeto de contribuir con los derechos e intereses de los ciudadanos, buscando un mejor posicionamiento de la Entidad, traducido en credibilidad, confianza y buena imagen frente a la sociedad.

En conclusión: en la falta disciplinaria, domina la tesis de la Corte Constitucional, en virtud de la cual, en su definición entran en juego elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales orientados a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales.

La PGN, en camino hacia la calidad

La Oficina de Planeación trabaja en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), el cual fue adoptado oficialmente en la institución a través de la Resolución 107 de 2005. Este proyecto busca incorporar en la Procuraduría General de la Nación una herramienta de trabajo basada en la gestión por procesos, permitiendo administrar y controlar de manera ordenada y eficiente los distintos recursos de la misma, a través del cumplimiento de requisitos establecidos en la norma ISO 9001: 2000 y específicamente en la norma técnica colombiana para la gestión pública (NTCGP:1000).

La razón de ser de un sistema de gestión de calidad es sin duda los usuarios. Se parte entonces del conocimiento de sus necesidades y expectativas, para enfocar todos los esfuerzos de la organización en pro de cumplir a cabalidad con sus requerimientos.

El trabajo fundamental al implementar un SGC radica en garantizar que los procesos y procedimientos de la institución están orientados hacia la satisfacción de las necesidades de los usuarios y, por supuesto, a contribuir con el logro de los objetivos estratégicos de la misma. Para lograr este

cometido, el SGC cuenta con una metodología de mejoramiento continuo conocida como ciclo PHVA, en la cual se parte de la planeación, para programar el hacer cotidiano, que a su vez debe ser medido y verificado, para tomar decisiones tendientes a mejorarlo cada vez, lo que se conoce como el actuar. Este ciclo se repite de manera secuencial llevando cada vez a la organización a un proceso de mejoramiento continuo. ●

La razón de ser de un sistema de gestión de calidad es sin duda los usuarios. Se parte entonces del conocimiento de sus necesidades y expectativas, para enfocar todos los esfuerzos de la organización en pro de cumplir a cabalidad con sus requerimientos.

La Oficina de Planeación trabaja en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad (SGC), que busca incorporar en la PGN una herramienta de trabajo basada en la gestión por procesos.



Los signos de identificación en el cambio organizacional

Por César Puertas Céspedes

*Diseñador gráfico del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP)
cpuertas@procuraduria.gov.co*

Los signos que utilizan las empresas para identificarse del resto y representar su función dentro de una sociedad, rara vez pasan desapercibidos por el público no diseñador. Estos signos, en forma de marcas y logotipos, nos hablan acerca de las cosas que las entidades realizan, de su relación con una comunidad y nos permiten, además, diferenciar con efectividad unas organizaciones de otras.

Cuando las entidades cambian, cambia toda una estructura interna de trabajo: procesos, manera de hacer, costumbres, percepciones y un largo etcétera. El Programa de Modernización que se adelanta en este momento en la Procuraduría General de la Nación, tendrá, con seguridad, un gran impacto en muchos de estos aspectos, y este impacto será visible hacia adentro y hacia afuera de la organización.

De la misma manera en que nos vestimos de negro para exteriorizar luto cuando fallece un ser querido, o las novias se visten de blanco al contraer matrimonio, las organizaciones manifiestan el cambio interno a través del rediseño de sus signos de identificación. Qué importante, interesante y provechoso sería acompañar los profundos cambios que se están realizando en los componentes misionales, de sistema de gestión y de servicio al ciudadano, con un cambio en los signos de identificación que exteriorizan este cambio interno tan importante para la entidad. Qué bueno sería aprovechar esta oportunidad para alinear y sincronizar la esencia con la apariencia, la forma con el contenido, el ser con el parecer.

Esta clase de iniciativas suelen ser de gran utilidad a la hora de facilitar la comprensión y aprehensión de nuevos valores, procesos o maneras de ser institucionales en ámbitos de comunicación externos (ciudadanos) e internos (servidores). Sería ideal que la Procuraduría General de la Nación tomara la decisión de adelantar un proyecto de esta naturaleza con el fin de garantizar una armonía entre su nueva realidad, esencialmente moderna, y su apariencia. ●

Lejos de mi tierra

Por **Lucelly Díez Bernal**

Procuradora 27 Judicial Agraria Ambiental

- I Como duele irme de mi tierra,
Lejos de todo, de ese aire,
del humo de mi terruño,
del olor a mejorana,
Incendios de amapola
- II Es una amargura profunda,
Que cala en los confines de mi alma,
y me dicen que no ha pasado nada,
Que espere, como si la ansiedad
Tuviera calma,
- III Tanta dedicación a mi fundo,
Como anhelé recoger la siembra,
Consentida con amor esa tierra,
hoy otros recogen los frutos,
- IV No pude despedirme de mi caballo,
de mi vieja cabra y de mi perro,
sólo empaqué unos trapos y eso
que tuve que agradecer ese hecho,
- V Allá me dijeron que era cuestión
[de unos meses,
y según mis cuentas han pasado
[varias cosechas,

sueño constantemente con el retorno,
desde la nostalgia de mis huellas,
diviso la vereda y la vieja escuela,

- VI Siento con amargura que el Estado
no tiene conciencia,
el campesinado no está en sus metas,
tantas leyes, decretos tantas vueltas,
la paz embolada en la discusión
[de varias mesas,
y sigue sin solucionarse mi problema.
- VII Como amo y sueño con mi tierra,
Añoro el volver a mi entorno,
divisar el firmamento desde mi silla,
conmemorar a mis viejos,
quienes me enseñaron a valorar las cosas,
hacerlas útiles y productivas para el dueño.
- VIII Ya no soy ni tenedor ni poseedor,
menos aún dueño,
y me llamaron desplazado,
y volví a sentir dolor dentro del pecho
- IX Tanto que me empeñé
por tener mi techo,
hoy solo tengo la ilusión de volver,
Así sea solo un cuento. ●

Pequeñas grandes diferencias¹

Por **Manuel Da Silva Melo**

Asesor adscrito a la Secretaría General

A propósito de cálculos matemáticos y las implicaciones que se tienen en nuestro trabajo y vida diarios, deseo compartir la siguiente información: Lance Armstrong, el famoso ciclista y varias veces campeón del Tour de Francia, nacido en septiembre de 1971, ganó en el 2005 por séptima vez la más exigente prueba que se corrió durante 22 días del mes de julio. En esa oportunidad la diferencia con el segundo clasificado, Ivan Basso de Italia fue de 4 minutos y 40 segundos. Parece mucho tiempo y lo es. Pero si lo miramos desde el punto de vista matemático la diferencia de 280 segundos de los 310.502 empleados por el ganador para recorrer los 3.608 Kilómetros es apenas del 0,09%.

Mírole ahora en metros, la velocidad promedio de Armstrong fue de 41,86 kilómetros por hora. Basso realizó el mismo recorrido a un promedio de 41,79. Es decir, cada segundo, el siete veces campeón del Tour recorrió un centímetro más en promedio que el segundo clasificado.

Si desea, mire la distancia en metros que separó al ganador del segundo en llegar a la meta: alrededor de 3,256. Un 0,09% de esfuerzo adicional se convirtió, en el transcurso de la carrera, en un poco más de 3 kilómetros.

Compañero: piense que cada día usted hace enormes esfuerzos por cumplir con todas las tareas encomendadas. Sin embargo, el esfuerzo adicional que haga en tu trabajo, la lectura extra que termine, el abrazo, la sonrisa o el beso extra que le de a su esposa, hijos e hijas puede hacer la diferencia y con su actitud puede llegar a un sitio donde nunca jamás pensó que podría llegar.

La mínima diferencia del 0,09% convirtió a Lance Armstrong en una de las leyendas más grandes del Tour y del mundo. Esa diferencia le significará un cambio en el sitio a donde llegue. ●

¹ Con base en un comentario de Carlos Devis.

CRUCIPROCURANDO N°43

Por **Julio Armando González A.**

Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP)

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A										
B										
C										
D										
E										
F										
G										
H										
I										
J										

Horizontales:

A. Litoral en el cual la PGN adelanta acciones para la protección, defensa y recuperación de los bienes de uso público, en plural. **B.** Ciervo de gran tamaño. Mamífero carnívoro plantigrado. **C.** Abreviatura de don. Inv., fidelidad en cumplir los compromisos. Inv., escalas musicales. **D.** Inv., perezoso. Inv., madero transversal del buque que sostiene las cubiertas. Inés Ramos Zarate. **E.** Todas las acciones de la PGN deben apuntar a esta facultad a fin de lograr el mejor efecto. **F.** Abreviatura de número. Símbolo químico del fósforo. Inv., desmenuzaba con los dientes. **G.** La Entidad espera proveer mediante este sistema, 540 cargos en el presente año. Conjuración que se usa en vez de la y para evitar el hiato. **H.** Preposición latina. Hablé con Dios. Inv., entidad de inteligencia que está en proceso de reestructuración. **I.** Inv., en sentido figurado, lo principal de la sociedad. Interjección usada para hacer huir a las aves domésticas. Nota de la escala musical muy posesiva. **J.** Inv., apoyos que hacen parte junto con el ICFCES, en la convocatoria a concurso de méritos del año 2006 en la PGN.

Verticales:

1. Salas que hacen parte del nuevo centro de conciliación de la PGN. **2.** Símbolo del tantalo. Puso a carear a los dos testigos. **3.** Inv., uno de los grupos al margen de la ley en nuestro país. Partícula dotada de una carga eléctrica. Inv., apócope de casa. **4.** Inv., gorro de encaje o blonda. Nombre apocorístico de Constanza. **5.** Sistema operativo de Windows basado en micro-kernel. Inv., unidad monetaria de la India. Símbolo de tonelada. **6.** Nombre de mujer. Acusados, personas culpables de un delito. **7.** Símbolo químico del yodo. Símbolo del amperio. Inv., apócope de santo. Decimocuarta letra del alfabeto griego. **8.** El Señor Procurador fijó criterios relacionados con la actuación de los servidores públicos con ocasión a este evento, mediante Directiva N° 003/05. Abreviatura de gramo. **9.** Lugar destinado para enterrar los huesos sacados de las sepulturas.- El que tiene uno o más criados. **10.** Inv., lo que ejerce la Delegada para Asuntos Cíviles de la PGN, a fin de iniciar con el proceso autorizado mediante Resolución 2704 el Ministerio del Interior y de Justicia, en plural.

Solución al anterior (N° 42)

Horizontales: publicidad - relatar - si - fe - nasales - vaho - t - coa - escisión - r - n - osa - nave - comicios - c - ir - m - nc - oí - oca - agosto - navegación.

Verticales: prevención - uefas - orca - lb - mach - av - misional - e - ita - cos - ga - casti - inga - ira - cócono - d - lanas - sí - aseo - v - oto - discreción.

De nuestra editorial

Cuaderno N° 1. Análisis jurisprudencial

En este estudio se realiza el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, durante el periodo 1992–2003 en el tema de *'Menores, violencia intrafamiliar y conflicto armado'*. Esta obra, preparada por la Procuraduría Delegada para el Menor y la Familia, pretende motivar el estudio sistemático de la jurisprudencia como fuente de derecho y ofrecer a los operadores jurídicos la posibilidad de ubicar los argumentos que puedan ser de utilidad en la tarea de garantizar y restablecer los derechos fundamentales de los menores.

Dogmática practicable del derecho disciplinario

En esta obra, el doctor Esiquio Manuel Sánchez traza las líneas concretas de la estructura de

la falta, de sus categorías y sus consecuencias. La obra recalca la importancia del conocimiento de los elementos que conforman la falta e igualmente, entroniza la diferencia entre derecho penal y derecho disciplinario como modalidades del derecho sancionatorio, y amolda las instituciones ya creadas a la situación concreta que se pretender resolver. Agosto de 2005.

Boletín de derecho público N° 5

Este ejemplar contiene importantes documentos doctrinales relativos a variadas temáticas del derecho constitucional y administrativo, que van desde la pérdida de investidura de congresistas y concejales, la responsabilidad extracontractual del Estado, el contrato de trabajo y la indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación, hasta un asunto de gran importancia para las finanzas estatales, como es la tabla de retención en la fuente.



CDU actualizado. Doctrina de la Procuraduría General de la Nación, Jurisprudencia de la Corte Constitucional

En esta edición se continúa con el mismo formato manteniendo las referencias a las anteriores decisiones de la Procuraduría General y de la Corte Constitucional en los artículos respectivos e incluyendo a continuación los nuevos documentos. Para hacer más agradable su consulta se ha escogido un novedoso diseño que facilita la ubicación de los textos y además cuenta con cuatro Índices diferentes: general, de fallos y conceptos, de sentencias y temático.

Selección de contratistas. Contratación directa

Este estudio analiza la reglamentación a la contratación estatal establecida por el Decreto 2170 de 2002, particularmente en el tema de la contratación directa, así como otros aspectos del panorama de la actividad contractual en Colombia. ●

Cada minuto, ocho servidores de la Procuraduría ingresan a páginas de Internet con contenidos no autorizados.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN 302 De 2005

WWW.PROCURADURIA.GOV.CO

Oficina de Planeación

Toda la información relacionada con la gestión de la Oficina de Planeación se encuentra en la sección de Información Institucional. El Manual de Procesos y Procedimientos, el Plan de Desarrollo Estratégico 2005–2008 y el POA, son algunos de los documentos que se pueden consultar de manera fácil y segura.